

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00982/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas catorce de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00065/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SOBRE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SIGUIENTES:

- 1.- [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED], toda vez que [REDACTED] desde hace cinco años, y lo hicieron a través [REDACTED] el cual [REDACTED]
- 4.- [REDACTED]
- 5.- [REDACTED]

6.- Mac Ediciones y Publicaciones.

7.- [REDACTED]

8.- [REDACTED]

9.- [REDACTED]

10.- [REDACTED]

11.- [REDACTED]

12.- [REDACTED]

[REDACTED]

13.- [REDACTED]

Sirve de apoyo, la consulta publica del siguiente en lace de la web:

[REDACTED]

En ese sentido, LA RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, cuyo contenido se inserta a continuación:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la

solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Criterio 28/10" (Sic)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información"
(Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00065.pdf*, *ANEXO DOS 00065.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO y el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración, mismo del que se omite su contenido en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00982/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"TODA VEZ QUE CONFORME AL MARCO JURIDICO QUE APORTA EN SU RESPUESTA, ASI COMO EL MARCOLEGAL QUE REGULA EN SU ACTUAR SE DESPREDE QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE REGISTRO PUNTUAL DE QUIENES APORTAN A SU CAMPAÑA ELECTORAL 2017 Y/O PARA ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2017" (Sic)

IV. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *Informe justificado SOLICITUD 65-2017.doc*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00065/PR/JP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00982/INFOEM/PR/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justificado SOLICITUD 65-2017.doc	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	16/05/2017

VII. En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista de LA RECURRENTE el Informe Justificado, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO no modificó el sentido

de la respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que reiteró la misma; además de realizar contra argumentaciones tendientes a desvirtuar las razones o motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE. Por otra parte, se omite el contenido del Informe Justificado en este apartado, en razón de lo siguiente: a) por su extensión; b) debido a que será objeto de estudio en la presente resolución; y c) toda vez que se hará del conocimiento de LA RECURRENTE de manera íntegra, al momento de notificar la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00065/PRI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día cinco de abril de dos mil diecisiete; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días ocho,

nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril y uno de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días inhábiles para este Instituto por suspensión de labores y por corresponder al día del trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal en cita, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que la información entregada a los solicitantes sea incompleta. Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía EL SAIMEX, toda la información en cualquiera de sus formas y sobre cualquier tipo de relación, entre EL **SUJETO OBLIGADO** y las siguientes personas físicas y jurídicas colectivas:

- a) [REDACTED]
- b) [REDACTED]
- c) [REDACTED]
- d) [REDACTED]
- e) [REDACTED]
- f) Mac Ediciones y Publicaciones;
- g) [REDACTED]
- h) [REDACTED]
- i) [REDACTED]
- j) [REDACTED]
- k) [REDACTED]

l) [REDACTED] y

m) [REDACTED]
[REDACTED]

En ese sentido, respecto de la información requerida, esta Ponencia advierte que EL RECURRENTE, no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que en ejercicio de la facultad de suplir las deficiencias de los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponde al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

Asimismo, mediante el ejercicio de suplir las deficiencias de los particulares, debe precisarse en relación a la expresión realizada en la solicitud de información referente a "TODA LA INFORMACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SOBRE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN ENTRE EL SUJETO OBLIGADO", debe entenderse que LA RECURRENTE pretendió requerir del SUJETO OBLIGADO, cualquier tipo de documentación en la que constara a cualquier tipo de relación jurídica o acto jurídico, celebrado con las personas físicas y jurídicas colectivas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública.

Así, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO manifestó que remitió oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración como instancia partidaria que cuenta con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos requeridos.

En ese sentido, en relación a la solicitud de información pública, el Funcionario Partidista Habilitado competente de la Secretaría de Finanzas y Administración, precisó lo siguiente:

- Que los requisitos sobre los que se procesa la contabilidad están establecidos por la autoridad electoral hasta el año 2014, están contenidos en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

Electoral del Estado de México. Asimismo, que derivado de la reforma electoral, a partir del año 2015 la Fiscalización de los Partidos Políticos se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y los requisitos de la contabilidad, ahora se contienen en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Que el reconocimiento de los eventos económicos se realiza de acuerdo al catálogo de cuentas, el cual establece las cuentas en las que se afectan los gastos y las operaciones se clasifican según los rubros genéricos establecidos en este catálogo. Estos rubros de gastos incluyen varios conceptos afines a él y, es por esto, que quedan contabilizados en los sistemas de contabilidad. Los Partidos Políticos están sujetos a revisiones periódicas de su contabilidad por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, del que se generan dictámenes de las mismas, los cuales se encuentran disponibles en la página electrónica del Organismo Público Local Electoral y del Instituto Nacional Electoral. Estos dictámenes dan cuenta del ejercicio del recurso que reciben los Partidos Políticos, tanto del origen como de su aplicación, los cuales se reitera están disponibles en las páginas electrónicas del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto Nacional Electoral.
- Que derivado de una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable de la información requerida, únicamente se tuvieron operaciones con la entidad marcada con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014. En ese sentido, dicha información ya fue sancionada por la autoridad electoral competente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, en congruencia con lo que se menciona en los párrafos anteriores, por lo que dicha información es de carácter público y la puede obtener el solicitante a través de la ruta siguiente:

"Ingresando a cualquier navegador, coloca la palabra "IEEM", seleccione la primera opción que aparezca y le direccionara a la página principal del Instituto Electoral del Estado de México <http://www.ieem.org.mx/> . Al desplegarse la página podrá observar un menú en la parte superior, Usted seleccionara la opción "CONSEJO GENERAL Integración" y en la sección izquierda encontrará un menú, deberá seleccionar la opción "Sesiones del Consejo General 1999 - 2017" donde se desplegarán varios hipervínculos con años desde 1999 hasta 2017, Usted deberá seleccionar el año siguiente del año que desea conocer y ahí podrá encontrar los acuerdos en los que se localiza la información solicitada, por ejemplo si desea conocer los datos del año 2012 seleccionara la opción 2013 (año en que se emitió el dictamen} y aparecerán de forma ascendente en números arábigos todos los acuerdos debiendo seleccionará aquel con el numero 8 (ocho)".

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"TODA VEZ QUE CONFORME AL MARCO JURIDICO QUE APORTA EN SU RESPUESTA, ASI COMO EL MARCOLEGAL QUE REGULA EN SU ACTUAR SE DESPREDE QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE REGISTRO PUNTUAL DE QUIENES APORTAN A SU CAMPAÑA ELECTORAL 2017 Y/O PARA ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2017" (Sic)

Por su parte, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado reiteró su respuesta a la solicitud de información. Además procedió a realizar diversas contrargumentaciones a lo señalado por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de infomidad, en las cuales precisó medularmente, lo siguiente:

- Que la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ter, fracciones VII y XIX de sus Estatutos, es la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Que mediante la respuesta a la solicitud, se le hizo saber a **LA RECURRENTE**, la metodología usada para realizar los asientos contables de todas sus operaciones financieras, así como la normatividad que las rigen, como es el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, además de indicarle que la fiscalización de los Partidos Políticos se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de modo que la información requerida tiene el carácter de *"información pública de oficio"*, la cual se encuentra disponible de forma permanente, en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, en la liga: <http://www.ieem.org.mx>.
- Que se le hizo del conocimiento a **LA RECURRENTE** que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área competente, únicamente se encontraron registros de operaciones con la entidad denominada Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014.
- Que por lo que hace a las aportaciones para la campaña electoral 2017 a que hace alusión **LA RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad, se desprende que esa no es parte de la información requerida, por lo tanto no se tenía la obligación de entregar dicha información; por lo que, se le informaba a **LA RECURRENTE** que salvaguardando su derecho de acceso a la información podría solicitarlo por vía

SAIMEX, y se le haría llegar esa información, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, esta Ponencia resolutora considera apropiado analizar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se realizó en apego a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que a través de la Unidad de Transparencia **EL SUJETO OBLIGADO**, garantizó que las solicitudes respectivas se turnaran a todas las áreas competentes que cuenten o pudiesen contar con la información requerida por **LA RECURRENTE**, de acuerdo a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, a fin de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, debe observarse lo previsto en el artículo 90 Ter, fracciones VII, IX y XIX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que, es la Secretaría de Finanzas y Administración el área encargada de celebrar contratos con proveedores y prestadores de servicios, misma que a su vez, se encarga en relación a dicha actividad de la elaboración de la información financiera y contable que se presente ante las autoridades competentes, así como de los informes de egresos, de precampañas y de campañas, por lo que, en relación al tipo de información requerida por **LA RECURRENTE** debe considerarse como una de las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada, como lo precisa **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el Informe Justificado.

No obstante lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que existe la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración no sea la única área competente que pudiese contar con la información requerida por **LA RECURRENTE**. En ese sentido, y como fue precisado en párrafos anteriores, se solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, "*TODA LA INFORMACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SOBRE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN ENTRE EL SUJETO OBLIGADO*", que haya celebrado con diversas personas físicas y jurídicas colectivas, es decir, **LA RECURRENTE** no acotó su requerimiento únicamente a operaciones de contratación con proveedores y prestadores de servicios, sino dicho requerimiento resulta más amplio, ya que deben incluirse los documentos sobre cualquier tipo de relación o acto jurídico, como lo serían los "*convenios*" cuya naturaleza, *no necesariamente* recae en el orden mercantil, cuya competencia, de conformidad a lo previsto en el 91 Bis fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, le corresponde a la Secretaría Jurídica, como se observa de la transcripción siguiente:

"Artículo 91 Bis. La Secretaría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales;"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Secretaría Jurídica es el área adscrita al **SUJETO OBLIGADO** encargada de registrar los contratos y convenios realizados por Partido Político, celebrados o realizados, con personas físicas o morales, por lo que debe considerarse como un área competente que pudiera contar con la información requerida mediante la solicitud de información pública.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAMIEX, no se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que hace a la Secretaría Jurídica.

Atento a lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar y acreditar, mediante constancias, una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos de la Secretaría Jurídica, para que, en caso de localizarla, haga su entrega a **LA RECURRENTE** en versión pública, de ser procedente.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria procederá a realizar el análisis de la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, reiterada mediante el Informe Justificado.

En ese sentido, debe precisarse que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen

o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita al **SUJETO OBLIGADO** asumió que genera, posee o administra parte de la información requerida, al afirmar que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se advierte que únicamente realizó operaciones con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014, lo que implica necesariamente que dicha información es generada, poseída y administrada por ésta. Al respecto, esta Ponencia resolutoria considera necesario precisar respecto de lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta a la solicitud, como en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueden pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI), que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

Precisado lo anterior, la afirmación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, conlleva, a su vez, que la misma no se ha generado y, consecuentemente, tampoco dicha Secretaría posee o administra en sus archivos, información alguna relacionada con el resto de las personas físicas y morales señaladas en la solicitud de información, por lo que en esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Así, la afirmación del Funcionario Partidista Habilitado competente de la Secretaría de Finanzas y Administración de que únicamente realizó operaciones con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014, implique que no generó, posee y administra la información requerida por lo que hace [REDACTED]

[REDACTED]

lo que, a su vez, constituye un hecho negativo. Así, al ser un hecho negativo, resulta evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible. En esa tesitura, no se trata de un caso por el cual, la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En ese tenor, como fue previamente señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo debe proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria advierte que si bien se precisó con antelación que considerarse que la información requerida por **LA RECURRENTE** comprende del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017, lo que implica que no se incluye la documentación referente a las operaciones que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014; sin embargo, también lo es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, por lo que a fin de no limitar el acceso a la información pública que pudiera resultar del interés de **LA RECURRENTE**, es procedente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, como lo afirma, entregó dicha información al particular, o bien, le hizo saber el medio para que ésta pudiera consultarla, con lo que pudiera tenerse por colmado el derecho humano de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

En esa tesitura, esta Ponencia resolutora verificó lo manifestado por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del **SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la información referente a las operaciones que realizó con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014, se encuentra publicada en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México. En ese sentido, tomando como referencia la ruta ejemplificativa proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto de la información referente a 2012, se procedió de la siguiente manera:

1. Se ingresó al Portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el vínculo, liga o página electrónica <http://www.ieem.org.mx>, para posteriormente acceder al apartado denominado “*CONSEJO GENERAL Integración*”, como se muestra a continuación:



- Realizado lo anterior, el Portal se redireccionó a la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cpresidente.html, en la cual se ingresó al subapartado denominado "Sesiones del Consejo General 1996 - 2017", del apartado "Consejo General", como se muestra a continuación:

www.ieem.org.mx/consejo_general/cpresidente.html

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOMEX Sist. Nal. de Transp. Plat. Nal. de Transp. INFOEM

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

IEEM Conócenos CONSEJO GENERAL Integración JUNTA GENERAL Integración PARTIDOS POLÍTICOS Representaciones NORMATIVIDAD Derecho Electoral ESTADÍSTICA y Cartografía Electoral

Integración del Consejo General

CONSEJERO PRESIDENTE:

Lic. Pedro Zamudio Godínez



(722) 275 7200 ext. 7000
pzamudio@ieem.org.mx
Ficha Curricular

SECRETARIO EJECUTIVO:

Mtro. Francisco Javier López Corral

Integración
Atribuciones
Sesiones del Consejo General 1996-2017
Organización
Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras
Acceso a Medios, Propaganda y Difusión
Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática
Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos
Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados

3. Hecho lo indicado, el Portal se redireccionó a la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, una vez ahí, se procedió a ingresar al apartado denominado "2013", a efecto de acceder a la información referente al año 2012, ya que de conformidad a lo precisado por EL SUJETO OBLIGADO, "si desea conocer los datos del año 2012 seleccionara la opción 2013 (año en que se emitió el dictamen)":
-
-
-

www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

CONSEJO GENERAL
Integración

JUNTA GENERAL
Integración

PARTIDOS POLÍTICOS
Representaciones

NORMATIVIDAD
Derecho Electoral

ESTADÍSTICA
y Cartografía Electoral

Acuerdos del Consejo General - 2017 (por nombre)

Integración	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	por año y número
Atribuciones									2017
Sesiones del Consejo General 1996 - 2017									2016
Organización									2015
Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras									2014
Acceso a Medios, Propaganda y Difusión									2013
Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática									2012
Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos									2011
Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral									2010
Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados									

Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del día Viernes 6 de enero de 2017

Orden del día

Video de la sesión

Versión estenográfica

4. Así, una vez más, el Portal se redireccionó a la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2013.html, en la que posteriormente se procedió a ingresar al numeral arábigo 8 (ocho), que corresponde al "Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", como lo indicó EL SUJETO OBLIGADO, al señalar que "aparecerán de forma ascendente en números arábigos todos los acuerdos debiendo seleccionará aquel con el numero 8 (ocho)"; lo anterior, como se muestra en la siguiente imagen inserta:

← → ↻ ↗ www.ieem.org.mx/consejo_general/a2013.html ☆

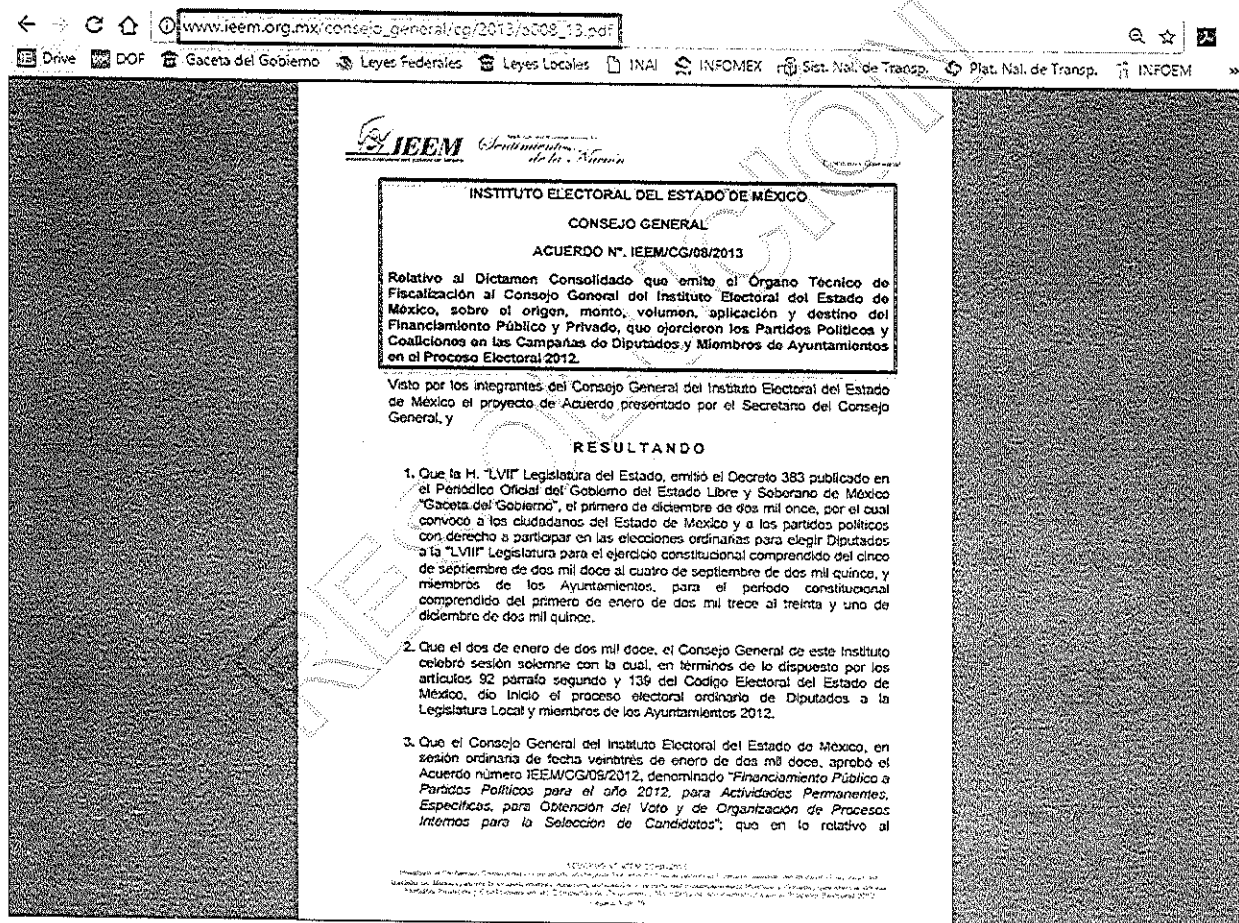
Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOMEX Sist. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Transp. INFOEM

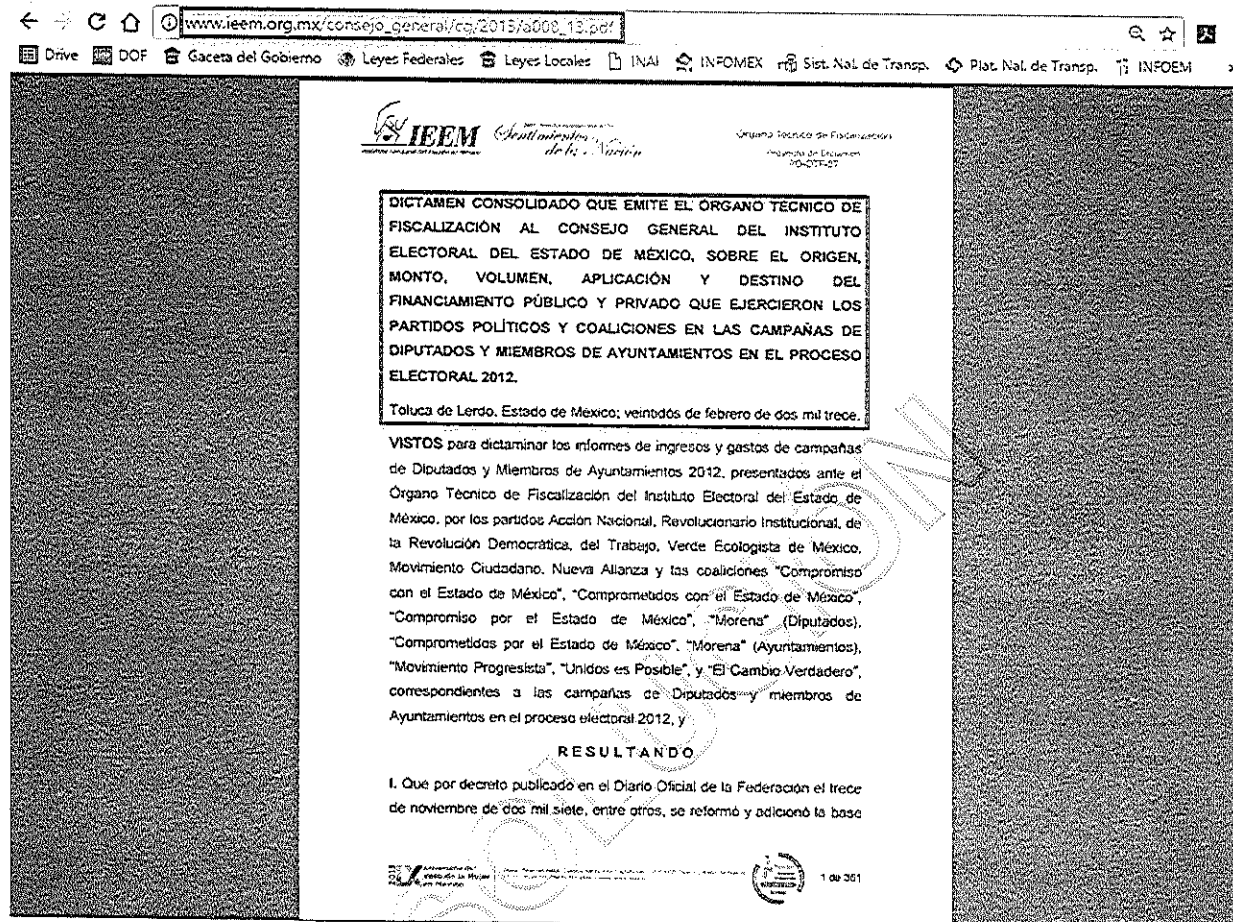
Acuerdos aprobados por el Consejo General en su sesión ordinaria del día 3 de mayo de 2013

8	Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012.
9	Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones "Morena" (Diputados), "Movimiento Progresista", "Morena" (Ayuntamientos), "Unidos es Posible" y "Cambio Verdadero", con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos y coaliciones ejercieron en la campaña de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2013.
10	Por el que se nombra a los integrantes de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/01/2012.

5. En esa tesitura al realizar lo señalado, el Portal se redireccionó a la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2013/a008_13.pdf, en la que se muestra un archivo electrónico en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés de Portable Document Format) de 380 páginas, de cuyo contenido se observan dos documentos: **a)** El ACUERDO N°. IEEM/CG/08/2013 del 3 de mayo de 2013, referente al "Relativo al Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (páginas 1 a 29); y **b)** El "Dictamen consolidado

que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en las campañas de diputados y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012", del 22 de febrero de 2013, emitido por Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México (páginas 30 a 380), como se muestra a continuación:





Así, de la lectura de dichos documentos, se advierte que si bien se trata de información referente al Dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos, así como las coaliciones durante las campañas de diputados y ayuntamientos para el proceso electoral 2012, también lo es que, contrario a la afirmación del **SUJETO OBLIGADO**, de su contenido no se observa ninguna información referente a las operaciones que éste realizó con Mac Ediciones y Publicaciones, durante el año 2012.

En ese mismo orden de ideas, y bajo la referencia que realizó el propio **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia resolutora verificó el contenido de los documentos de los

Apartados "2014" (57 documentos) y "2015" (253 documentos), de las "*Sesiones del Consejo General 1996 - 2017*", consultables en las ligas electrónicas http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2014.html y http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html, de las que tampoco se pudo observar información alguna relacionada con las operaciones realizadas por EL **SUJETO OBLIGADO** con Mac Ediciones y Publicaciones, en los años 2013 y 2014.

Atento a los anterior, y una vez que EL **SUJETO OBLIGADO**, asumió a través del Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración, que realizó operaciones con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014, y en consecuencia, generó, posee y administra dicha información, la cual no es consultable en la ruta electrónica proporcionada correspondiente al Portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena la entrega a LA **RECURRENTE**, en versión pública, de ser procedente, del documento o documentos en los que conste las operaciones realizadas con Mac Ediciones y Publicaciones, durante los años 2012, 2013 y 2014.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, al existir la posibilidad de que contenga información **confidencial**, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente

debidamente fundado y motivado, en las cuales se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, EL SUJETO OBLIGADO debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, respecto a lo manifestado por **LA RECURRENTE** en sus razones y motivos de inconformidad, consistente en "...SE DESPREDE QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE REGISTRO PUNTUAL DE QUIENES APORTAN A SU CAMPAÑA ELECTORAL 2017 Y/O PARA ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2017 ...", resultan **inoperantes**, ya que a criterio de esta Ponencia resolutora se trata de peticiones adicionales o "*plus petitio*", sin relación alguna con la solicitud de información originaria,

objeto del presente recurso de revisión; esto es, se trata de una solicitud de nueva información hecha por la hoy **RECURRENTE**, por lo que resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia resolutora, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de las mismas hasta una etapa posterior, durante el transcurso del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. **INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, **los mismos son inoperantes**, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida **a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural**, la Sala **no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Empero, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, quedan a salvo sus derechos para que formule las solicitudes de información pública que considere pertinentes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública 00065/PRI/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

"a) Previa búsqueda exhaustiva el documento o documentos en los que conste cualquier tipo de relación, del 14 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2017, entre EL SUJETO OBLIGADO y las personas físicas y jurídicas colectivas señaladas en la solicitud de información.

En el caso de que no haya generado algún documento del que se desprenda cualquier tipo de relación con las referidas personas físicas y jurídicas colectivas, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.

b) El documento o documentos en los que consten las operaciones realizadas durante los años 2012, 2013 y 2014, entre EL SUJETO OBLIGADO y la persona jurídica colectiva señalada en el numeral 6 de la citada solicitud.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el Informe Justificado remitido por EL SUJETO OBLIGADO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)